



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR  
PISO 5, PALACIO DE JUSTICIA CARRERA 14 No. 14-100  
EMAIL: [J03ccvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:J03ccvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co)

PROCESO: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A.  
CESIONARIO: REINTEGRA  
DEMANDADO: STELLA SALAS MEDINA  
RADICADO: 20001310300320150022300  
FECHA: 21032024

Ingresado al despacho el asunto en referencia a través de nota secretarial de fecha 25 de octubre de 2023, para efectos de resolver acerca de solicitud presentada el 13 de junio de la misma anualidad por el Doctor CARLOS ALFONSO SILVA ALDANA consistente en establecer con claridad que en el presente proceso la única demandada es STELLA SALAS DE MEDINA, solicitud que hace en representación de la Fundación Niñez, Mujer y Familia quien en un inicio fuera demandada en el presente asunto.

Del examen minucioso del expediente digitalizado acompañado con los registros de actuaciones en Justicia Siglo XXI, se logra evidenciar el 10 de febrero de 2017 el peticionario presentó incidente de nulidad acompañado del poder para actuar conferido por la representante legal de la fundación que representa, del cual una vez surtido el trámite correspondiente mediante acta de audiencia celebrada el 22 de mayo de 2017 se declaró la nulidad por indebida notificación a partir del auto que libró mandamiento de pago dejando invalidada toda actuación en contra de la Fundación Niñez, Mujer y Familia ordenando el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en su contra, aunado a lo anterior se tuvo por notificada por conducta concluyente a la mencionada fundación.

El 23 de mayo de 2017, el apoderado de la Fundación Niñez, Mujer y Familia presentó recurso de reposición contra el auto que libró mandamiento de pago, el cual se resolvió mediante providencia adiada 27 de agosto de 2017 el cual revocó parcialmente la providencia recurrida en el sentido de excluir o desvincular del mandamiento de pago como ejecutada a la FUNDACIÓN NIÑEZ, MUJER Y FAMILIA dejando incólume mandamiento contra STELLA SALAS MEDINA, providencia que quedó ejecutoriada una vez aceptado el desistimiento de recurso de reposición interpuesto por la demandante BANCOLOMBIA S.A., mediante auto del 30 de octubre de 2017.

Encuentra esta judicatura se incurrió en error involuntario al proferir el auto de calendas 14 de abril de 2023 cuando se aceptó la subrogación legal a favor de FONDO NACIONAL DE GARANTIAS S.A. – FNG – por el pago parcial de la suma de \$235.000.000.oo efectuado el 23 de mayo de 2016 por ese a BANCOLOMBIA S.A., con cargo a la obligación que se ejecuta en este proceso contra FUNDACIÓN NIÑEZ, MUJER Y FAMILIA como deudor principal y STELLA SALAS MEDINA, lo que condujo al apoderado de la Fundación a solicitar se establezca con claridad que la única demandada en este proceso es la señora STELLA SALAS MEDINA.

En razón de lo anterior, teniendo en cuenta la FUNDACIÓN NIÑEZ, MUJER Y FAMILIA por auto descrito anteriormente fue excluida o desvinculada del mandamiento de pago proferido en el presente proceso ordenando el levantamiento de las medidas decretadas en su contra, y de manera involuntaria se mencionó en

la providencia que aceptó la subrogación, se procederá en esta oportunidad a corregir el yerro conforme al inciso tercero<sup>1</sup> del artículo 286 del C.G. del P.

Por lo anteriormente señalado este juzgado,

**RESUELVE**

**CUESTIÓN UNICA:** CORRIJASE la providencia adiada 14 de abril de 2023 mediante la cual se aceptó la subrogación legal a favor del Fondo Nacional de Garantías con cargo a la obligación que se ejecuta en este proceso en contra de STELLA SALAS MEDINA y no contra FUNDACIÓN NIÑEZ, MUJER Y FAMILIA como erradamente quedó consignado.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

**MARINA ACOSTA ARIAS.  
JUEZ.**

**Firmado Por:**

**Marina Del Socorro Acosta Arias**

**Juez Circuito**

**Juzgado De Circuito**

**Civil 003**

**Valledupar - Cesar**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **172fc3be869793f0150054b094e2c2a58ab9fc2cd5e8dd3da171211306dcf399**

Documento generado en 21/03/2024 12:42:29 p. m.

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

---

<sup>1</sup> Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella.